

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

20-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada por la señora ***** contra los señores José Cristobal Reyes Sánchez y Cecilia Isabel Villatoro de Hernández, Juez Presidente y Secretaria del Tribunal de Sentencia de La Unión, con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

En ese sentido, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que la señora ***** atribuye conductas de acoso sexual al señor José Cristóbal Reyes Sánchez, y agrega que al no acceder a sus pretensiones el referido Juez habría tomado represalias en contra de su persona, agrediéndola verbal y psicológicamente.

Al respecto, cabe mencionar que la situación antes planteada no refleja indicios de una infracción a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, sino más bien de un posible ilícito penal que corresponde al conocimiento de otra sede.

Adicionalmente, la denunciante indica que sufre de acoso y hostigamiento laboral por parte de la señora Cecilia Isabel Villatoro de Hernández, lo cual habría sido reflejado en la carga laboral que le fue asignada, situación que tampoco guarda correspondencia con los deberes y prohibiciones éticos competencia de este Tribunal y, en consecuencia, debe plantearse en otras instancias.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**

a) *Declárese* improcedente la denuncia presentada por la señora ***** contra los señores José Cristobal Reyes Sánchez y Cecilia Isabel Villatoro de Hernández, Juez Presidente y Secretaria del Tribunal de Sentencia de La Unión.

b) *Certifíquese* el presente expediente al Fiscal General de la República, para que de ser procedente ejerza las acciones legales correspondientes.

c) *Tiénesse* por señalado para oír notificaciones la dirección que consta en el folio 3 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.